

RESOLUCION N. 00226

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en operativo de control ambiental realizado el 11 de marzo de 2014, requirió mediante Acta 14-0936 a la señora **MARY LUZ CUEVAS BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.767.132, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METALICAS JIREH**, ubicado en la Avenida 1 de mayo No.38-79 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro del aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adecuara la publicidad exterior visual.

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 14-0550, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 28 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS METALICAS JIREH ubicado en la Avenida 1 de mayo No. 38-79 localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se dio cumplimiento Acta 14-0936.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 01771 de 05 de marzo del 2015**, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Avenida 1 de mayo No. 38-79 localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, en el cual se determinó que la señora MARY LUZ CUEVAS BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 39.767.132, se encuentra incumpliendo las estipulaciones ambientales

vigentes y se sugiere iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

Mediante **Auto 03488 del 29 de agosto de 2019**, la Dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARY LUZ CUEVAS BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.767.132, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS METÁLICAS JIREH, ubicado en la Avenida 1 de mayo No.38-79 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El Auto 03488 del 29 de agosto de 2019, fue notificado de manera personal el 18 de septiembre de 2018, a la señora **MARY LUZ CUEVAS BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.767.132. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Autoridad Ambiental el 06 de febrero de 2020 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio radicado 2019EE233788 de fecha el 04 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que “(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)*”

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Fundamentos Legales

El artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“(…) en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)”*

El Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”*

“(…) Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (…)”

De la Cesación del Procedimiento

Que, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”,* señala lo siguiente:

*“(…) **Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

*2. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.***

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental aclara que para que sea procedente la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular consecuentemente los respectivos cargos.

Así las cosas, se revisaron las circunstancias que rodean el inicio del procedimiento sancionatorio, evidenciando que el **Auto 03488 del 29 de agosto de 2019**, encaminó la investigación con una única infracción especialmente la relacionada con el registro del aviso instalado en la Avenida 1 de mayo No. 38-79 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo lo dispuesto en las siguientes normas ambientales:

Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

*“(…) **Artículo 30.** (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).*

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.”

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)”

Resolución 931 del 06 de mayo de 2008. *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*

“(…) ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las

solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera que al ser la única infracción identificada en el Auto de inicio; el no contar con registro, aunado a la identificación de las dimensiones o medidas del elemento de publicidad instalado en la Avenida 1 de mayo No. 38-79 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, la cual según el **Concepto Técnico 01771 del 5 de marzo de 2015**, se indica: “...**3.1 DESCRIPCION DEL ELEMENTO PEV...d) AREA DEL ELEMENTO: 2 M2 APROXIMADAMENTE...**”, se hace necesario dar aplicabilidad inmediata a lo establecido en el Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024, el cual indica que únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Dicho lo anterior, se tiene que, debido a la fecha en que se hizo exigible la entrada en vigencia el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, la conducta que se investiga no está prevista en el ordenamiento jurídico vigente como prohibición, en consecuencia, se verifica la causal establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, referente a “Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.”

En consecuencia, y toda vez que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 le otorga a la Autoridad Ambiental la facultad de cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, cuando encuentre plenamente demostrada la existencia de alguna o algunas causales establecidas en el artículo 9° ibídem como ya se precisó, estima la Dirección de Control Ambiental que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio, aperturado mediante el **Auto 03488 del 29 de agosto de 2019**, en contra de la señora **MARY LUZ CUEVAS BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.767.132, dada la configuración de la causal expuesta.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero

(01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

En consideración de lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2015-4670** en el cual se adelantaba la investigación que cesa contra de la señora **MARY LUZ CUEVAS BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía 39.767.132, iniciada bajo el **Auto 03488 del 29 de agosto de 2019**, sin dejar trámite pendiente por resolver.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 03488 del 29 de agosto de 2019**, en contra de la señora **MARY LUZ CUEVAS BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía 39.767.132, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARY LUZ CUEVAS BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía 39.767.132, en la Av.1 mayo No. 38 -71 SUR de Bogotá D.C; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2015-4670, pertenecientes a la señora MARY LUZ CUEVAS BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 39.767.132, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente caso, en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Expediente SDA-08-2015-4670

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

SDA-CPS-20242315

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2025